



PROCESO ORDINARIO 2022-322

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente Proceso Ordinario instaurado por **DAVID ANDRES DUARTE HERNANDEZ** contra la **CORPORACION UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR-CUN**, informando que el apoderado de la parte demandada presento recurso de reposición contra la providencia de fecha 29 de marzo de 2023.

Sírvase Proveer.

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
Secretario

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., agosto primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta, que el apoderado de la parte demandada allega recurso de reposición contra la providencia de fecha 29 de marzo de 2023, mediante la cual se admitió la demanda y ordeno la notificación de la demandada, argumentando que:

“PRIMERO: El Despacho admite demanda al interior del presente proceso y conforme su buen criterio, por medio de auto calendado el día 29 de marzo de 2023.

SEGUNDO: El auto referido en el numeral precedente es notificado el día 12 de abril de 2023 por parte del apoderado de la parte activa, ello por medio de correo electrónico dirigido a la cuenta notificaciones@cun.edu.co.

TERCERO: El correo electrónico referido con anterioridad da cuenta de una subsanación de demanda y de un auto admisorio de la misma, SIN EMBARGO, NO SE CUENTA CON COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA DE NINGUNA CLASE que dé cuenta de la radicación inicial de la demanda, situación está que a la fecha es desconocida enteramente por la parte pasiva.

CUARTO: El mismo día 12 de abril de 2023 se consulta al apoderado de la parte actora si cuenta o no con constancia de la comunicación electrónica donde se evidencie que la demanda inicial fue informada por medio de mensaje de datos a la parte pasiva, dicha consulta a la fecha no tiene respuesta alguna conforme se puede evidenciar en Anexo No 001.

QUINTO: La ley 2213 de 2022 es clara y explícita al ordenar a la parte demandante su deber de informar por correo electrónico la radicación de la demanda de manera simultánea a su presentación por medio de los canales previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, ello conforme las siguientes consideraciones de su artículo 6

SEXTO: Pese a habérsele consultado de manera expresa al apoderado de la actora por el cumplimiento de este deber, el mismo guarda silencio y da a entender de manera implícita que no cumplió con una carga procesal que de manera inexorable debe derivar en la inadmisión de la demanda previa reposición del auto recurrido.

Lo anterior será objeto de la respectiva queja ante la autoridad de disciplina judicial si así lo estima la alta gerencia de mi poderdante.

SEPTIMO: Refuerza lo anteriormente previsto las siguientes previsiones del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. (...)” (negritas y subrayas fuera de texto.)

Así las cosas, se solicita de manera muy atenta al Despacho se sirva reponer el auto



admisorio de la demanda y en su lugar disponga la inadmisión de la misma para que el apoderado de la parte actora acredite el cumplimiento de las previsiones del artículo 6 de la ley 2213 de 2022."

De conformidad con lo anterior, debe indicar este Estrado Judicial, que mediante auto de fecha 15 de marzo de 2023, obrante en documento digital 02, se inadmitió la demanda y una de las causales fue:

"1. No acreditó con el documento de archivo de demanda aportado, que haya dado cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, antes Decreto 806 de 2020, el cual indica:

(...) "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.". (...) Negrilla fuera del texto."

Conforme lo anterior, la parte actora allega subsanación a la demanda en la que se evidencia en pdf.26 y 27 del documento digital 04, que el día 24 de marzo de 2023, se notificó la subsanación de la demanda anexando poder y las pruebas a la demandada **CORPORACION UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR-CUN**, a los correos electrónicos contactenos@cun.edu.co y notificaciones@cun.edu.co, como se evidencia.

24/3/23, 15:57

Gmail - RADICACIÓN SUBSANACIÓN DEMANDA RAD: 2023-00322-00

FERNEY GARCERA TINOCO <ferney.garcera@gmail.com>

RADICACIÓN SUBSANACIÓN DEMANDA RAD: 2023-00322-00

1 mensaje

FERNEY GARCERA TINOCO <ferney.garcera@gmail.com>

24 de marzo de 2023, 15:57

Para: "Contactenos@cun.edu.co" <Contactenos@cun.edu.co>, notificaciones@cun.edu.co

DOCTORA:2

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

JUEZ DIEZ (10) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E. S. D.

REF.: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA

DTE.: DAVID ANDRES DUARTE HERNANDEZ

DDO.: CORPORACION UNIFICADA NACIONAL CUN

RAD.: 2022-322

ASUNTO: SUBSANACIÓN DEMANDA

14 adjuntos

Por lo anterior, y dado que la parte actora subsano lo ordenado en auto de fecha 15 de marzo de 2023, procedió a emitir el auto admisorio de la demanda de fecha 29 de marzo de 2023, que conforme a las documentales obrantes en documento digital 07, la parte actora notifico a la Corporación Unificada Nacional de Educación Superior-CUN, a los mismos correos electrónicos que fue notificada la subsanación de demanda.



12/4/23, 16:18

Gmail - RADICACIÓN AUTO ADMITE DEMANDA Y SUBSANACIÓN RAD: 2023-00322-00



FERNEY GARCERA TINOCO <ferney.garcera@gmail.com>

RADICACIÓN AUTO ADMITE DEMANDA Y SUBSANACIÓN RAD: 2023-00322-00
5 mensajes

FERNEY GARCERA TINOCO <ferney.garcera@gmail.com> 12 de abril de 2023, 15:31
Para: Contactenos@cun.edu.co, notificaciones@cun.edu.co
Cco: defensaynacion@gmail.com

Señores
CORPORACION UNIFICADA NACIONAL CUN, allego auto del asunto, para que se proceda en términos de procedimiento laboral.

DOCTORA:2
MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
JUEZ DIEZ (10) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E. S. D.

REF.: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE.: DAVID ANDRES DUARTE HERNANDEZ
DDO.: CORPORACIÓN UNIFICADA NACIONAL CUN
RAD.: 2022-322
ASUNTO: SUBSANACIÓN DEMANDA

- 2 adjuntos
- 202200322 ADMITE DEMANDA.pdf 88K
 - SUBSANACIÓN DEMANDA ORDINARIO LABORAL VF. 23-03-2022 david duarte.pdf 295K

En consecuencia, este Despacho Judicial encuentra que se dio cumplimiento, inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, antes Decreto 806 de 2020, y la subsanación de la demanda fue notificada a la demandada, en consecuencia, se resuelve: **NO REPONER** el auto de fecha 29 de marzo de 2023, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
Juez

J.C.

Firmado Por:
Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0083ca7d68ff2e277eb5319741496c230203022c042c346739eda4fa2807d74**
Documento generado en 01/08/2023 08:22:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>